

-2921-

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso.

1. Escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, con firma original, constante de catorce fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.


 Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
 Oficial de Partes

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-IDC-478/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
 06 OCT 2021
OFICIAJIA DE PARTES
 HORA: 20:22

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

JOSÉ HILARIÓN ROJAS PÉREZ, promoviendo con el carácter de ex integrante del cabildo del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, quien desempeñe el cargo como quinto regidor del citado municipio; personalidad que se acreditó en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se modificó el acuerdo ITE-CG 293/2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCV, Segunda época, no. 44 Quinta Sección, de fecha 3 de noviembre de 2016; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que fue notificada en el correo electrónico señalado para tal efecto el treinta del mismo mes y año dentro del expediente señalado al rubro, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución de fecha veintinueve de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de octubre de dos mil veintiuno.


 JOSÉ HILARIÓN ROJAS PÉREZ

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JOSÉ HILARIÓN ROJAS PÉREZ, promuevo con el carácter de ex integrante del cabildo del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, como quinto regidor del citado municipio; personalidad que se acreditó en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se modificó el acuerdo ITE-CG 293/2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCV, Segunda época, no. 44 Quinta Sección, de fecha 3 de noviembre de 2016; en términos de lo dispuesto por el artículo 88 No. 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo original obra en autos del expediente TET-JDC-478/2021, radicado en el Tribunal Local, señalo para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico: aliciacondehernández1@gmail.com, comparezco para exponer:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que fue notificada dentro del expediente TET-JDC-478/2021, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) NOMBRE DEL ACTOR: El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS: Para tal efecto señalo el correo electrónico aliciacondehernández1@gmail.com.

c) ACREDITAR PERSONERIA: Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la hoy autoridad cuya resolución por este medio se impugna.

1.- RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- Lo constituye la Sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del número de expediente TET-JDC-478/2021, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual, entre otras cosas, determina sobreseer y declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer. Sentencia que me fue notificada en el correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el treinta de septiembre del año en curso.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

II.- HECHOS:

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada

electoral para elegir Gobernador, Diputados, integrantes de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad del Estado de Tlaxcala.

2. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo y la calificación del Ayuntamiento de dicho Municipio.
3. Mediante acuerdo ITE-CG 293/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se publicó la recomposición del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, en la cual el suscrito fui electo como Regidor de dicho Ayuntamiento, para el periodo 2017-2021.
4. El 1 de enero de 2017, mediante sesión de cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, iniciando el suscrito las funciones como Regidor de dicho municipio.
5. Mediante Sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlax., de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, en el punto VII, específicamente en asuntos generales, fue aprobada la compensación para los Regidores del Ayuntamiento del citado Municipio, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual, cantidad que fue proporcionada al suscrito y demás regidores de manera mensual hasta el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, sin embargo a partir del mes de enero de dos mil veinte a la fecha en que se presentó el Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el presidente Municipal del citado Municipio omitió realizar dicho pago, sin explicación o justificación alguna.
6. Mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlax., de fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, se autorizó diferentes unidades particulares en comodato para la Presidencia Municipal referida, para el uso exclusivo de todos los regidores y secretario del Ayuntamiento, mediante la entrega de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) de forma semanal, cantidad que el suscrito al igual que los demás regidores y secretario del Ayuntamiento recibimos mediante vales de gasolina a partir de la primera semana de agosto de 2019 hasta el mes de diciembre del años 2019, sin embargo a partir de la primera semana del mes de enero de dos mil veinte a la fecha en que se presentó el Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el presidente Municipal del citado Municipio omitió realizar dicho pago, sin explicación o justificación alguna.
7. Durante los años 2017 y 2018 el Presidente Municipal del referido municipio, realizó el pago de gratificación de fin de año a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlax, sin embargo respecto de los años 2019, 2020 y proporcional 2021, el presidente Municipal omitió realizar el pago correspondiente a dicha gratificación al suscrito.
8. Inconforme el suscrito con dicha omisión por parte del Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlax, para demandar el pago de las remuneraciones económicas a las que considero tengo derecho, el suscrito promoví Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado mediante el TET-JDC-

478/2021 de los que se llevan ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

9. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitió la sentencia respectiva, fundándose, respecto a lo que me causa agravio, en lo siguiente:

"...

56. Refiere el actor que la autoridad responsable ha sido omisa en realizarle el pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, los cuales, refiere el actor fueron aprobados en el mes de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, a partir del mes de enero de dos mil veinte fueron dejados de pagar.

57. También, reclama el pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

58. Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de la parte actora, resulta **infundada**, toda vez que no resulta factible ordenar a la autoridad responsable, realice una modificación al presupuesto de egresos 2021, el cual se encuentran ejerciendo en la presente anualidad, a efecto de incluir un rubro que no estaba previsto, correspondiente a ejercicios fiscales diversos, los cuales ya fueron erogados y cerrados; esto en atención al principio de anualidad que los rige, tal y como se expone a continuación.

59. La Sala Superior, ha establecido que el Presupuesto de Egresos es el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los ~~met~~ las diversas tareas y actividades que los diferentes entes públicos han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal; el cual se rige por los siguientes principios:

& El principio de universalidad consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.

& El principio de unidad define la existencia de un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.

& El principio de especialidad determina que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.

& El principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un período que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese período, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

60. En atención a este último principio, el artículo 136, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal, refiere que, corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación de forma anual del presupuesto de egresos correspondiente.

61. A su vez, la Constitución Local en su artículo 102, párrafo segundo, establece que el año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y **el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero at treinta y uno de diciembre de cada año.**

62. En ese sentido, los presupuestos de egresos, entre ellos, los de los ayuntamientos, se rigen conforme al principio de anualidad; por lo que se encuentran delimitados al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que este despliega sus efectos jurídicos.

63. De forma que, tanto la Constitución Federal como la Local, establecen que dicho presupuesto de egresos, debe ser ejercido y observado de forma coincidente con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio fiscal para el cual fue aprobado'.

64. En ese contexto, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad

de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

65. Luego entonces, el citado plazo de un año, es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre del ejercicio fiscal de un ente público, siendo este, el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los ayuntamientos, tal y como lo establece el artículo 12, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

66. Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en aquellos casos en los que se reclame el pago de conceptos que pertenecen a ejercicios fiscales ya concluidos y que no hayan sido exigidos durante el transcurso de los mismos, resulta material y financieramente imposible ordenar al ayuntamiento responsable que realice dichos pagos con el recurso de un presupuesto de egresos posterior en el que no se encuentran presupuestados y/o contemplados.

67. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, además de ser coincidente con el año calendario; esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, sin que se puedan realizar pagos extraordinarios que no estuvieren contemplados y presupuestados en el mismo.

68. Así, en el caso, el actor controvierte una supuesta omisión de pago por concepto de compensación y gasolina correspondiente al año dos mil veinte, así como el referente a la gratificación de fin de año de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

69. Sin embargo, en la fecha en interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, esto es, el veintitrés de julio, es un hecho notorio que los ejercicios fiscales 2019 y 2020 ya habían culminado; por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto a la supuesta omisión de pago controvertida, no resulta ni material ni financieramente posible ordenar al ayuntamiento de Quilehtla, realice al actor dichos pagos, ya que estos, formaban parte de presupuestos de egresos anteriores, los cuales ya fueron ejercidos y por tanto, se encuentran cerrados.

70. En consecuencia, a juicio de este Tribunal existe un impedimento tanto legal como constitucional para poder ordenar al ayuntamiento responsable, realice el pago de los conceptos reclamados por el actor, al formar parte de presupuestos de egresos cerrados, al corresponder a ejercicios fiscales pasados, sin que exista probanza alguna mediante la cual, se pueda acreditar, cuando menos de manera indiciaria que el actor hubiere solicitado los pagos que reclama a través del presente medio de impugnación durante la vigencia de los presupuestos de egresos respectivos.

71. Así, al no estar previsto en el presupuesto de egresos que actualmente se encuentra observando el ayuntamiento de Quilehtla, los pagos reclamados por el actor, mismos que, de asistirle la razón al actor, corresponden a presupuestos de egresos ya concluidos, no resulta factible ordenar el pago de manera retroactiva de los conceptos reclamados por el actor.

72. De ahí que, al ser irreparable la pretensión del actor, derivado del principio de anualidad que rige a los presupuestos de egresos, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, consistente en la omisión de pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, respecto al año dos mil veinte, así como por lo que respecta al pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

2. Agravios inoperantes derivado de la conclusión del cargo del actor

6 Omisión de pago por concepto de compensación y comodato o gasolina

73. Refiere el actor que la autoridad responsable ha sido omisa en realizarle el pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, mismas que refieren los actores fueron aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, en lo que va de la presente anualidad no le fueron realizados dichos pagos.

74. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios son **inoperantes**, ya que los mismos están encaminados a controvertir una posible afectación al ejercicio de regidor del ayuntamiento de Quilehtla que ostentaba y toda vez que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el actor ha concluido dicho cargo, se actualiza una **inviabilidad de efectos** respecto de dichos agravios, tal y como se expone a continuación.

75. En el caso, la parte actora alega una omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle el pago mensual por concepto de compensación, así como

- el pago que manera semanal se le realizaba por concepto de comodato o gasolina.
76. Por cuanto hace al pago por concepto de compensación, refiere el actor que se trataba de un apoyo económico que se le otorgaba para la realización de diversas acciones relacionadas con el desempeño de la comisión que tenía asignada al ostentar el cargo de regidor.
77. Finalmente, refiere el actor que tenía derecho a recibir el pago por comodato o gasolina; esto ya que, el ayuntamiento de Quilehtla aprobó que las y los regidores de dicho ayuntamiento, contaran con un vehículo para el desempeño de sus actividades.
78. Añadiendo que, ante la falta de dichos pagos, se puso en riesgo el desempeño eficaz e independiente del cargo que ostentaba.
79. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que los pagos que reciba cualquier persona que se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, para la realización de diversas actividades que sean inherentes a su cargo, no forman parte de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir por el ejercicio de cargo, al ser únicamente un apoyo que se les entrega, siempre y cuando el presupuesto del ayuntamiento así lo permita, y de uso exclusivo para realizar diversas actividades inherentes a su cargo, sin que pase a formar parte de su patrimonio personal.
80. Lo cual, es coincidente con lo previsto en la fracción I del artículo 127 Constitucional, la cual establece que por remuneración o retribución se debe entender a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos **sujetos** a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades **oficiales**.
81. Así, en el caso concreto, tal y como lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, los pagos respecto de los cuales controvierte la omisión, se trató de **apoyos y/o gastos sujetos a comprobación**, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.
82. Lo anterior, en el entendido que los pagos que reclama el promovente, corresponden a **pagos extraordinarios** que, de asistirle la razón respecto a la omisión impugnada, se le entregaban con el fin de desarrollar diversas actividades correspondientes a la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal, la cual, desempeñaba por ostentar el cargo de regidor, por lo que no formaban parte de su patrimonio, sino que, en el supuesto de estar presupuestados y así lo permita la capacidad patrimonial del respectivo ayuntamiento, se podrían entregar a efecto de que les sirva como apoyo en el desempeño de su función.
83. En ese sentido, los apoyos que en su momento recibió el actor, tenían como finalidad que ese dinero lo ocupará en el desempeño de su actividad como representante popular de la demarcación en la cual fue electo; asimismo, su respectiva erogación, se encontraba sujeta a comprobación.
84. Sin que este tipo de recursos, puedan ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva, si es que no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban o estuvieron presupuestados, como acontece en el caso concreto.
85. En consecuencia, al existir una inviabilidad de ordenar a la autoridad responsable, realice el pago que reclama el actor por concepto de compensación y gasolina o comodato, de manera retroactiva desde el mes de enero de la presente anualidad y hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, dada la naturaleza del concepto del cual se reclama su pago, es que se considera que su pretensión resulta irreparable.
86. Además de que el actor no exhibió medio probatorio alguno con el que acreditará haber realizado gasto alguno relativo a los conceptos de los cuales reclama su pago, a efecto de que este Tribunal, pudiera analizar la viabilidad de un posible reembolso en favor del actor, de ser el caso.
87. Ahora bien, dado que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha concluido el periodo para el cual, el actor resultó electo como regidor, a ningún fin práctico llevaría analizar si para la presente anualidad se aprobó y presupuestó que los regidores del ayuntamiento de Quilehtla, recibieran pago alguno diverso a su remuneración ordinaria, por concepto de compensación y gasolina o comodato.
88. Ello, pues de haberse aprobado y presupuestado dichos conceptos, ya no sería jurídicamente posible ordenar al ayuntamiento responsable, realice en lo subsecuente, los pagos reclamados por el actor, puesto que, los mismos, estaban destinados para emplearse en la realización de diferentes actividades inherentes a la comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal, la cual, desempeñaba por ostentar el cargo de regidor, cargo que la fecha ha culminado.
89. En ese tenor, al ya no tener la calidad de regidor, la autoridad responsable no está obligada a realizar algún tipo de pago al actor, con motivo del desempeño de dicho cargo ni de actividades inherentes al mismo.
90. De ahí que, a juicio de este Tribunal, el agravio del actor relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de realizarle el pago por concepto de compensación,

así como gasolina o comodato, desde el mes de enero de la presente anualidad, resulte **inoperante**.

6 Gratificación de fin de año dos mil veintiuno

106. Finalmente, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de realizarle el pago proporcional de la gratificación de fin de año, correspondiente al dos mil veintiuno.

107. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es parcialmente **fundado, pero a la postre inoperante**, tal y como se razona a continuación.

108. Lo parcialmente fundado deviene en que, en efecto, la autoridad responsable, durante la tramitación del presente medio de impugnación, no ~~en~~ constancia alguna mediante la cual, acreditara haber realizado al actor, el pago reclamado.

109. Lo anterior, en el entendido de que, en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Quilehtla para el año dos mil veintiuno, sí contempla dos partidas a efecto de les sea pagada tanto a los funcionarios como al resto del personal de dicho ayuntamiento, por concepto de gratificación de fin de año, dichas partidas son las siguientes:

(...)

110. Por lo tanto, al estar presupuestada una determinada cantidad para que se les realice el pago por concepto de gratificación de fin de año, tanto a los trabajadores del Ayuntamiento como a los funcionarios, entre ellos, el actor, es que se considera que este último, tiene derecho a que le sea realizado el pago reclamado.

111. Dicho pago, como lo refiere el actor, deberá ser proporcional al tiempo que estuvo en el cargo durante la presente anualidad, ya que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, actualmente, el actor, desde el día treinta y uno de agosto, ha dejado de ejercer el cargo de regidor.

112. Sin embargo, lo inoperante deviene, en que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la omisión reclamada, no se encuentra plenamente **materializada**, por lo que, no resulta exigible que la autoridad responsable realice o haya realizado el pago al actor por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, al momento en que este, culminara su cargo.

113. Lo anterior se considera así, ya que el pago que aquí se analiza, se trata de una prestación accesoria a la remuneración que recibía el actor por el ejercicio del cargo, lo que, en lo ordinario es que, como su propio nombre lo indica, se pague en la parte final del año calendario respectivo.

114. Por lo tanto, al aún encontrarse en curso la anualidad respecto de la cual, el actor reclama el pago por concepto de gratificación de fin de año, es que se considera que la obligación de la autoridad responsable de realizar al actor, el referido pago, aún no ha concretado, pues, si bien la autoridad responsable pudiera en este momento realizar el pago, lo cierto es que no se encuentra obligada a realizarlo de esa manera, ya que, como se dijo, es un pago que se realiza en los días finales de la anualidad en que se hubiere presupuestado, fecha que aún no ha acontecido.

115. Asimismo, como se pudo desprender de las partidas antes ilustradas, en las que se presupuestó el monto, respecto del cual se realizaría el pago por concepto de gratificación de fin de año, el cabildo estimó que por cada mes recibiría una determinada cantidad y así, en el mes de diciembre, estar en aptitud de realizar el mencionado pago a todas las personas que tenganderecho a él.

116. Aunado a ello, el actor no aportó medio probatorio alguno, a través del cual, acreditará que el cabildo del ayuntamiento responsable hubiere aprobado realizar de manera anticipada el pago reclamado por el actor a las personas que concluían su cargo el pasado treinta de agosto.

117. Sin que del contenido del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos, se advierta que se hubiere aprobado la realización del pago reclamado por el actor, de manera anticipada al mes de diciembre o bien, al momento en que concluyeran su cargo, aquellas personas integrantes del cabildo que resultaron electas en el proceso electoral local ordinario 2016.

118. Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo los derechos del actor, para que, de no recibir pago alguno por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, pueda ejercer la acción correspondiente, ante la autoridad competente.

119. Asimismo, desde este momento se le hace de conocimiento al actor que, al ya no ostentar algún cargo de elección popular, a la fecha ni al tiempo que se viene refiriendo, la controversia que se genere ante la posible omisión de dicho pago, **será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y no de este Tribunal**.

120. Finalmente, se conmina al ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla para que, llegada la temporalidad en la que esté en aptitud de realizar el pago de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, realice al ciudadano José Hilario Rojas Pérez, el pago

proporcional del mismo, por el periodo que ejerció el cargo de regidor durante la presente anualidad.

121. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
..."

III.- A continuación, expongo los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

PRIMER AGRAVIO. - Resulta violatorio en la resolución que se impugna lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por dejar de observar lo que se disponen en los mismos y que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad que emite la resolución que se rebate ya que en su punto número 58, declaró agravios infundados en atención al principio de anualidad, al respecto, el citado Tribunal consideró que la pretensión del suscrito, resulta **infundada**, toda vez que no resulta factible ordenar a la autoridad responsable, realice una modificación al presupuesto de egresos 2021, el cual se encuentran ejerciendo en la presente anualidad, a efecto de incluir un rubro que no estaba previsto, correspondiente a ejercicios fiscales diversos, los cuales ya fueron erogados y cerrados; esto en atención al principio de anualidad que los rige. Lo anterior resulta infundado toda vez que tal y como lo manifesté en el escrito de juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que interpuso el suscrito ante el Tribunal Local, se precisaron las omisiones de pago por parte del Presidente Municipal aludido, consistentes en:

- a) La omisión para realizar el pago al suscrito, respecto de la compensación de \$2,000.00 pesos de manera mensual, cantidad que fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha veintiséis de julio del año 2019.
- b) La omisión injustificada de realizar el pago al suscrito respecto de la cantidad de 500.00 pesos de manera semanal, por concepto de comodato que se aprobó para los regidores en sesión de cabildo de fecha veintinueve de julio de año 2019.
- c) La omisión injustificada de realizar al suscrito el pago de gratificación de fin de año, correspondiente a los años 2019, 2020 y proporcional de 2021.

Por lo que en ningún momento se pretendió realizar una modificación al presupuesto de egresos de 2021, simplemente se señalaron las omisiones del citado Presidente Municipal para reclamar el pago respectivo, aun cuando no estuvieran contempladas de forma literal en el presupuesto de egresos respectivo, ya que independiente de estar o no etiquetadas de manera textual, pueden contemplarse dichos recursos económicos bajo otro concepto, lo anterior es así, ya que en el presupuesto de egresos que exhibió el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla,

mediante escrito de fecha veintidós de julio del año en curso ante el Tribunal Local, se pueden observar conceptos tales como; gasto, servicio personales y dietas, lo que evidencia la libertad de administración hacendaria.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 5/2000,5 de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", que el principio de libre administración hacendaria consagrado en la Constitución debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de aquélla a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

De esta forma, la libre disposición y aplicación de sus recursos, contempla esta libertad de poder cubrir el pago de la compensación mensual referida, pago por concepto de comodato y gratificación de fin de año.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo precise ante el Tribunal Local, pese a que los pagos aludidos fueron aprobados mediante las sesiones de cabildo respectivo, al suscrito dejaron de realizarse en las fecha precisadas sin explicación alguna, sin embargo existe la posibilidad que los mismos pagos se realizaron al primer, segundo y tercer regidor del citado Municipio, situación que advertí al Tribunal local, al solicitar requiriera al Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, un informe respecto si el pago de dichos conceptos se realizaron en los periodos 2019, 2020 y 2021 al primer, segundo y tercer regidor del citado Ayuntamiento del Municipio de Quilehtla.

Sin embargo el Tribunal Local, omitió realizar dicho requerimiento o investigación para determinar si dicho pago se realizó bajo otro concepto a los otros regidores del citado Municipio, toda vez que de ser el caso que dicha suspensión de pago se realizara únicamente al suscrito, puede suponer una forma de represalia, lo que equivale a una medida discriminatoria al emplearse como un medio indirecto para excluir al suscrito de dichos pagos, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. En ese sentido, es menester resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más favorezca al promovente. Situación que no aconteció, debido a que el Tribunal Local, en ningún momento tuvo como síntesis de agravio y pretensión del suscrito la existencia de dichos pagos bajo concepto distinto dentro del presupuesto de egresos de dicho municipio.



Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad que emite la resolución que se impugna en sus puntos números 69 y 70 de la sentencia que se combate, al referir de forma textual:

" 69. Sin embargo, en la fecha en interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, esto es, el veintitrés de julio, es un hecho notorio que los ejercicios fiscales 2019 y 2020 ya habían culminado; por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto a la supuesta omisión de pago controvertida, no resulta ni material ni financieramente posible ordenar al ayuntamiento de Quilehtla, realice al actor dichos pagos, ya que estos, formaban parte de presupuestos de egresos anteriores, los cuales ya fueron ejercidos y por tanto, se encuentran cerrados.

Lo anterior es incorrecto, tomando en cuenta el siguiente criterio, que establece:

P. XX/200211, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO", en la que la Suprema Corte asumió el criterio respecto del cual se interpreta que el artículo 126 de la CONSTITUCIÓN reconoce que el presupuesto no debe ser estricto ni inflexible, sino que en dicha norma subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse al aprobarse el presupuesto o, en forma posterior, cuando deba ser modificado para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, para establecer un remedio para casos fortuitos y para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada P. XX/2002, tomo XV, Abril de 2002, página: 12.

Dicho criterio establece la necesidad de lograr la ejecución de las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales respectiva, para efecto de evitar la inejecución de sentencias y que las autoridades se nieguen al pago condenado, alegando imposibilidad jurídica y material para realizar el mismo, por no estar contemplado o etiquetado en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Por lo que resulta incorrecto lo afirmado por el Tribunal Local, respecto a que no resulta ni material ni financieramente posible ordenar al ayuntamiento de Quilehtla, realice al suscrito dichos pagos, cuando el citado criterio prevee que el presupuesto no debe ser estricto ni inflexible, sino que en dicha norma subyace remedio para casos fortuitos y para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Así mismo, resulta incorrecta la apreciación del Tribunal Local, respecto a lo que se cita de manera textual, en el siguiente número:

"70. En consecuencia, a juicio de este Tribunal existe un impedimento tanto legal como constitucional para poder ordenar al ayuntamiento responsable, realice el pago de los conceptos reclamados por el actor, al formar parte de presupuestos de egresos cerrados, al corresponder a ejercicios fiscales pasados, sin que exista probanza alguna mediante la cual, se pueda acreditar, cuando menos de manera indiciaria que el actor hubiere solicitado los pagos

que reclama a través del presente medio de impugnación durante la vigencia de los presupuestos de egresos respectivos".

Lo anterior es erróneo, al referir el Tribunal Local que no existe probanza alguna mediante la cual, se pueda acreditar, cuando menos de manera indiciaria que el suscrito solicite los pagos que reclamo durante la vigencia de los presupuestos de egresos. Esto es erróneo, toda vez que tal y como constan en mi escrito inicial de juicio de Protección de los Derechos Políticos electorales de la ciudadanía, manifesté que todos y cada uno de los pagos demandados al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, se requirieron de forma verbal al Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, a partir de la primera semana de enero de 2020 hasta la fecha en que se presentó el referido juicio.

Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad que emite la resolución que se impugna en sus puntos números 89 y 90 de la sentencia que se combate, al referir de forma textual:

"89. En ese tenor, al ya no tener la calidad de regidor, la autoridad responsable no está obligada a realizar algún tipo de pago al actor, con motivo del desempeño de dicho cargo ni de actividades inherentes al mismo.

90. De ahí que, a juicio de este Tribunal, el agravio del actor relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de realizarle el pago por concepto de compensación, así como gasolina o comodato, desde el mes de enero de la presente anualidad, resulte **inoperante**".

Dicho Tribunal Local no toma en cuenta, que si bien es cierto, al momento de la emisión de la sentencia que se impugna el suscrito ya no tengo la calidad de regidor, cuando el suscrito presente mi demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el referido Tribunal, lo realice con el carácter de quinto regidor del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlax., mediante la cual se reclamó la omisión de diversos pagos por parte del Presidente Municipal de dicho municipio. Resulta violatorio lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medio de Impugnación, toda vez que en dichos artículos se establece de forma puntual las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medio de impugnación previstos en la misma ley, sin que se estipule como una causa el hecho que al momento de dictar la resolución respectiva por parte del Tribunal, se encuentre modificada la calidad con la que promoví la impugnación aludida.

Resulta que el Tribunal Local no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al no estar debidamente fundado y motivado lo argumentado en sus puntos números 107, 108, 109, 110, 112, 114, 118, 119, 120, de la sentencia que se rebate, esto es así ya que tal y como lo refiere el referido Tribunal local se encuentra acreditado que se presupuestó para el año dos mil veintiuno el pago de gratificación de fin de año en favor del suscrito, esto es así ya que se acredita que se encuentra presupuestada una determinada cantidad para realizar el pago por concepto de gratificación de fin de año, tanto a los trabajadores del Ayuntamiento como a los funcionarios, entre ellos, el suscrito, por lo cual tengo derecho a que me sea realizado el pago reclamado. Sin embargo resulta infundado que dicho pago tenga que realizarse en la parte final del año calendario respectivo, toda vez que el Tribunal Local, considera que la obligación de la autoridad

responsable de realizar al actor, el referido pago, aún no ha concretado, aun cuando dicha autoridad Municipal puede en este momento realizar el pago, toda vez que el suscrito culmine mi cargo como regidor del Ayuntamiento del referido Municipio el día treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que el pago que se realice por concepto de aguinaldo, será la cantidad proporcional que corresponda hasta el mes de agosto, por lo que resulta innecesario esperar a que concluya el año en curso para solicitarlo, así mismo resulta infundado dejar a salvo los derechos del suscrito, para que, de no recibir pago alguno por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, pueda ejercer la acción correspondiente, ante la autoridad competente, lo anterior resulta infundado toda vez que el suscrito ejercí la acción para reclamar dicha omisión de pago ante el Tribunal Local, toda vez que ante el mismo se encuentra acreditado que se contempló en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno el pago de gratificación de fin de año a los funcionarios, por tanto dicha autoridad electoral, tiene la facultad de ordenar a la autoridad municipal el pago inmediato de gratificación de fin de año que corresponda de forma proporcional al suscrito y no así esperar a que dicha autoridad municipal realice o no dicho pago, resulta infundado que el suscrito tenga que esperar a que dicha autoridad municipal realice o no el pago, en caso que no se realice, el suscrito deba acudir a otra instancia a reclamar el pago del mismo, cuando es ante el Tribunal Local que se acreditó la existencia de la omisión de pago, así mismo se acredita que se encuentra presupuestado para el año dos mil veintiuno, motivo por el cual el pago proporcional por concepto de gratificación de fin de año, debe decretarse fundado y ordenar a la autoridad municipal el pago inmediato del mismo en favor del suscrito.

SEGUNDO AGRAVIO. - Indebida valoración probatoria de la sentencia e indebida sustanciación del juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por lo que resulta violatorio en la resolución que se impugna lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

“Artículo 12. Presentado un medio de impugnación, el Tribunal Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar.

No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el Tribunal Electoral o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el pleno del Tribunal Electoral”.

Lo anterior es así toda vez que en el escrito de Juicio de Protección de los Derechos político electorales de la ciudadanía,

radicado por el Tribunal Local, el suscrito solicite a dicha autoridad electoral tuviera a bien requerir a la autoridad municipal diversos informes en los que precisara entre otras datos, lo siguiente:

- a) informar si el pago de las compensación reclamada, entrega de vales de gasolina y gratificación de fin de año, respecto de los años 2019, 2020 y 2021, fueron otorgados al primer, segundo, tercer regidor y secretario del Ayuntamiento del citado Municipio, información que el suscrito considere importante requerir, para efecto de descartar un posible acto de discriminación al suscrito.
- b) Requerir al órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egreso aprobado para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, respecto del ejercicio 2019, 2020 y 2021.
- c) Requerir al Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, informe respecto de los años que se realizó el pago al suscrito de gratificación de fin de año y la cantidad por dicho concepto.

Información que el suscrito considere importante para la debida sustanciación del referido juicio, sin embargo el Tribunal Local, no se pronunció respecto a dicha solicitud, aunado a que el nueve de agosto del año en curso, el suscrito presente un escrito ante el Tribunal Local, mediante el cual realice diversas manifestaciones respecto del informe presentado por la autoridad municipal, así mismo solicite de nueva cuenta al Tribunal Local, tuviera a bien requerir a la autoridad municipal, la información precisada en los incisos anteriores, de igual forma pedí al Tribunal local, requerir a la misma autoridad lo siguiente:

- a) Informe mediante el cual se precise, el concepto con el que fue contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, el pago de la compensación mensual a los Regidores del Ayuntamiento de Municipio de Santa Cruz Quilehtla, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) aprobado en sesión de cabildo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve. Así mismo requerir copia certificada del referido presupuesto en el que se identifique dicho concepto.
- b) Informe mediante el cual se precise, el concepto con el que fue contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, el pago de la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) de manera semanal por concepto de comodato que se aprobó para Regidores y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, aprobado en sesión de cabildo de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve. Así mismo se requirió copia certificada del referido presupuesto en el que se observara físicamente dicho concepto.
- c) Informe el concepto con el cual fue contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019 el pago de gratificación de fin de año para los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Quilehtla. Así mismo se requirió copia certificada del referido presupuesto en el que se identifique físicamente dicho concepto.
- d) Informe la cantidad entregada como gratificación de fin de año a los Regidores del Municipio de Quilehtla, respecto del

año 2019. Así mismo requiérase copia certificada de los recibos respectivos de dicho pago.

Dicha información el suscrito considero que era necesario requerir, para mejor proveer el juicio aludido, para efecto de acreditar o descartar que dichos concepto de compensación, vales de gasolina y gratificación de fin de año reclamados por el suscrito, se hubieran pagado a los demás integrantes del Ayuntamiento, bajo el rubro de otro concepto sin que necesariamente estuvieran contemplados de forma literal en el presupuesto de egresos anual. Lo cual evidentemente resultaría un acto discriminatorio al suscrito, al omitir de dichos pago al suscrito.

Aunado a lo expuesto es menester precisar, que no fui notificado por parte del Tribunal Local de acuerdo alguno respecto al pronunciamiento respecto a la información que el suscrito considere indispensable requerir a la autoridad Municipal, aunado a que dicho Tribunal Local, no realizó requerimiento alguno a dicha autoridad Municipal, por lo que no se tomaron las medidas conducentes para la debida sustanciación del citado juicio.

TERCER AGRAVIO.- Falta de exhaustividad. Que el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad, pues no valoró lo informado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, mediante su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual la autoridad municipal, manifestó que la gratificación de fin de año fue entregada durante los años 2017, 2018 y 2019, en razón que el mismo quedo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, lo que evidencia que dicho pago se realizó a los integrantes del Ayuntamiento durante los años referidos, sin embargo el suscrito únicamente recibí el pago correspondiente a los año 2017 y 2018, mas no así del año 2019, reiterando que se acredita un acto de discriminación y exclusión, por lo que si dicho pago fue aprobado y realizado en el año 2019, el suscrito tengo derecho a que se me reintegre el mismo, por haberse realizado a los demás integrantes del Ayuntamiento y encontrarse debidamente presupuestado, tal y como lo refirió el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

P R U E B A:

Por discutirse cuestiones de legalidad, se ofrecen las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la siguiente documentación:

1.- El Acuerdo ITE-CG 293/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se publicó la recomposición del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, en la cual el suscrito fui electo como Regidor de dicho Ayuntamiento, para el periodo 2017-2021, tal y como se puede consultar en el siguiente link

perteneciente al referido Instituto:
https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2016/PDF/julio/ITE-CG293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDUR%C3%8DAS-ITE-CUMPLIMIENTO_DE_SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf.

2. Todo lo actuado dentro del expediente número **TET-JDC-478/2021** de los que se llevan ante ese Tribunal Electoral de Tlaxcala.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por quien suscribe.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos apuntados en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de octubre de dos mil veintiuno.


JOSÉ HILARIÓN ROJAS PÉREZ